

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0064-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de junio de 2021

VISTO:

El escrito presentado por la **LIGA DISTRITAL DE FUTBOL DE INDEPENDENCIA**, representada por su presidente, **WILFREDO GUILLERMO SALVATIERRA OLIVA**, sobre **NULLIDAD** de la **RESOLUCIÓN 087-2003/SBN-GO-JAD** del 30 de julio de 2003, que **MODIFICA LA AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**, respecto de un área de 12 227.37 m², ubicada en la Urbanización “Las Violetas”, Zona E del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida P01186860 de la Zona Registral XI - Sede Lima de la Oficina Registral de Lima y anotado con CUS 9292 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo al literal a) y l) del Artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobado mediante Resolución N° 315-2001/SBN del 03 de septiembre de 2001 (actualmente derogado), la Jefatura de Adjudicaciones era el órgano competente en primera instancia para afectar en uso la propiedad inmobiliaria estatal.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) es el órgano competente en primera instancia,

para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

4. Que, a través del Memorando 01745-2021/SBN-DGPE-SDDI, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario remitió el escrito y anexos presentados por la **LIGA DISTRITAL DE FUTBOL DE INDEPENDENCIA**, representada por su presidente, **WILFREDO GUILLERMO SALVATIERRA OLIVA**, (en adelante “LIGA DISTRITAL”) y el Expediente 339214 para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

De la calificación del escrito presentado por la “LIGA DISTRITAL”

5. Que, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2021 (S.I. 13219-2021), la “LIGA DISTRITAL”, pretende la nulidad de la **Resolución N° 087-2003/SBN-GO-JAD del 30 de julio 2003** mediante el cual se modifica la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 135-78-VC-4400 del 22 de junio de 1978 expedida por el Ministerio de Vivienda y Construcción (en adelante, “Resolución impugnada”), a favor del **Instituto Nacional de Recreación, Educación, Física y Deportes – INRED** - hoy Instituto Nacional del Deporte - IPD-, respecto de “el predio”, para que sea destinado a estadio (Expediente 339214). Para cuyo efecto, adjuntó los documentos siguientes: **1)** Copia del DNI del Representante legal; **2)** partida registral 13345742 de la Asociación; **3)** Copia de la “Resolución impugnada”; y **4)** copia de la Resolución 135-78-VC-4400 del 22 de junio de 1978. Asimismo, sustenta su pretensión de nulidad, entre otros fundamentos, los siguientes:

- 5.1. Alega que, la “Resolución impugnada” es nula por cuanto el IPD (afectatario) nunca estuvo en posesión de “el predio”; asimismo, no se ha notificado la “Resolución impugnada” a la “LIGA DISTRITAL”, quien viene conduciéndose como propietario de “el predio” por más de 55 años, en mérito a la Resolución Suprema 6-H del 2 de enero de 1967;
- 5.2. El Instituto Peruano del Deporte – IPD, ha incurrido en causal de desafectación en su condición de afectatario de dicho predio en concordancia con lo señalado en el artículo 96 del Decreto Supremo 154-2001-EF, dado que no ha cumplido en el plazo de dos años con la construcción de un estadio; sin embargo, falsamente el IPD señala que ha realizado obras de construcción; y,
- 5.3. De manera accesoria solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del emisor del acto.

6. Que, cabe señalar que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** (numeral 11.1³, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2)⁴ del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

7. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1) y 11.2) del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1) y 213.2), artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo

³ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3) del artículo 213^{o5} del “T.U.O de la LPAG”.

8. Que, el numeral 71.1) del artículo 71° del “T.U.O de la LPAG” menciona que si en el procedimiento administrativo se advierte la presencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y actuaciones les deben ser comunicados en el domicilio que resulte conocido sin interrumpir el procedimiento. De lo cual, resulta que dentro del procedimiento administrativo deberán estar considerados como administrados y terceros legitimados, aquellos a quienes la ley especial les reconoce los atributos de legitimidad para intervenir.

9. Que, en el presente caso, mediante Resolución Suprema N° 135-78-VC-4400 del 22 de junio de 1978, el Ministerio de Vivienda y Construcción otorgó la afectación en uso de “el predio” a favor del **Instituto Nacional de Recreación, Educación, Física y Deportes – INRED**, siendo que, mediante Decreto Legislativo N° 135⁶, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, dicha entidad se transformó en el **Instituto Nacional del Deporte – IPD**⁷, por lo que se encuentra legitimada para solicitar la modificación de la afectación en uso. Sin embargo, la “LIGA DISTRITAL” al ser una organización deportiva de coordinación y organización de la actividad recreativa que forma parte del sistema deportivo nacional, carece de legitimidad para intervenir como tercero y por ello, carece de objeto evaluar los argumentos presentados por “LIGA DISTRITAL”.

10. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada al Instituto Nacional del Deporte – IPD, el **18 de agosto de 2003**, según consta del cargo de recepción que obra en la Notificación 351-mo/SBN-GA-OTD, dicha entidad no interpuso ningún recurso impugnatorio contra la resolución, conforme se indicó en la Constancia 281-2003/SBN-GA-OTD del 11 de septiembre de 2003; por lo que, dicho acto administrativo quedó firme.

11. Que, por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por la “LIGA DISTRITAL”; dejando a salvo el derecho para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía jurisdiccional.

12. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión, para que dentro de sus funciones cumpla con supervisar “el predio”.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG” y la Resolución 0042-2021/SBN, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por la **LIGA DISTRITAL DE FUTBOL DE INDEPENDENCIA**, representada por su presidente, **WILFREDO GUILLERMO SALVATIERRA OLIVA**, sobre **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN 087-2003/SBN-**

⁵ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.4 “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

⁶ El Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes se transformará en el Instituto Nacional del Deporte

⁷ Ley N° 28036 del 24 de julio de 2003

GO-JAD del 30 de julio de 2003, sobre **MODIFICACIÓN DE AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE-IPD**, respecto de un área de 12 227.37 m2, ubicada en la Urbanización "Las Violetas", Zona E del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida P01186860 de la Zona Registral XI - Sede Lima de la Oficina Registral de Lima.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo primer considerado.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Asesor Legal

Firmado por:

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00027-2021/SBN-DGPE-MDH

PARA : **OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO**
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN 087-2003/SBN-GO-JAD** del 30 de julio de 2003, que **MODIFICA LA AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**

REFERENCIA : a) S.I. N° 13219-2021
b) Expediente 339214

FECHA : 07 de junio de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, sobre el escrito presentado por la **LIGA DISTRITAL DE FUTBOL DE INDEPENDENCIA**, representada por su presidente, **WILFREDO GUILLERMO SALVATIERRA OLIVA**, sobre **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN 087-2003/SBN-GO-JAD** del 30 de julio de 2003, que **MODIFICA LA AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**, respecto de un área de 12 227.37 m², ubicada en la Urbanización "Las Violetas", Zona E del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida P01186860 de la Zona Registral XI - Sede Lima de la Oficina Registral de Lima y anotado con CUS 9292 (en adelante, "el predio")

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de acuerdo al literal a) y l) del Artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobado mediante Resolución N° 315-2001/SBN del 03 de septiembre de 2001 (actualmente derogado), la Jefatura de Adjudicaciones era el órgano competente en primera instancia para afectar en uso la propiedad inmobiliaria estatal.
- 1.3. Que, el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 1.4. Que, a través del Memorando 01745-2021/SBN-DGPE-SDDI, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario remitió el escrito y anexos presentados por la **LIGA DISTRITAL DE FUTBOL DE**

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

INDEPENDENCIA, representada por su presidente, **WILFREDO GUILLERMO SALVATIERRA OLIVA**, (en adelante “LIGA DISTRITAL”) y el Expediente 339214 para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

De la calificación del escrito presentado por la “LIGA DISTRITAL”

- 1.5. Que, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2021 (S.I. 13219-2021), la “LIGA DISTRITAL”, pretende la nulidad de **la Resolución N° 087-2003/SBN-GO-JAD del 30 de julio 2003** mediante el cual se modifica la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema N° 135-78-VC-4400 del 22 de junio de 1978 expedida por el Ministerio de Vivienda y Construcción (en adelante, “Resolución impugnada”), a favor del **Instituto Nacional de Recreación, Educación, Física y Deportes – INRED** - hoy Instituto Nacional del Deporte - IPD-, respecto de “el predio”, para que sea destinado a estadio (Expediente 339214). Para cuyo efecto, adjuntó los documentos siguientes: **1)** Copia del DNI del Representante legal; **2)** partida registral 13345742 de la Asociación; **3)** Copia de la “Resolución impugnada”; y **4)** copia de la Resolución 135-78-VC-4400 del 22 de junio de 1978. Asimismo, sustenta su pretensión de nulidad, entre otros fundamentos, los siguientes:
- Alega que, la “Resolución impugnada” es nula por cuanto el IPD (afectatario) nunca estuvo en posesión de “el predio”; asimismo, no se ha notificado la “Resolución impugnada” a la “LIGA DISTRITAL”, quien viene conduciéndose como propietario de “el predio” por más de 55 años, en mérito a la Resolución Suprema 6-H del 2 de enero de 1967;
 - El Instituto Peruano del Deporte – IPD, ha incurrido en causal de desafectación en su condición de afectatario de dicho predio en concordancia con lo señalado en el artículo 96 del Decreto Supremo 154-2001-EF, dado que no ha cumplido en el plazo de dos años con la construcción de un estadio; sin embargo, falsamente el IPD señala que ha realizado obras de construcción; y,
 - De manera accesoria solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del emisor del acto.
- 1.6. Que, cabe señalar que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** (numeral 11.13, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2)4 del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 1.7. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1) y 11.2) del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1) y 213.2), artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3) del artículo 213°5 del “T.U.O de la LPAG”.
- 1.8. Que, el numeral 71.1) del artículo 71° del “T.U.O de la LPAG” menciona que si en el procedimiento administrativo se advierte la presencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y actuaciones les deben ser comunicados en el domicilio que resulte conocido sin interrumpir el procedimiento. De lo cual, resulta que dentro del procedimiento administrativo deberán estar considerados como administrados y terceros legitimados, aquellos a quienes la ley especial les reconoce los atributos de legitimidad para intervenir.
- 1.9. Que, en el presente caso, mediante Resolución Suprema N° 135-78-VC-4400 del 22 de junio de 1978, el Ministerio de Vivienda y Construcción otorgó la afectación en uso de “el predio” a favor

³ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

⁴ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

⁵ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.4 “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

del **Instituto Nacional de Recreación, Educación, Física y Deportes – INRED**, siendo que, mediante Decreto Legislativo N° 135⁶, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, dicha entidad se transformó en el **Instituto Nacional del Deporte – IPD**⁷, por lo que se encuentra legitimada para solicitar la modificación de la afectación en uso. Sin embargo, la “LIGA DISTRITAL” al ser una organización deportiva de coordinación y organización de la actividad recreativa que forma parte del sistema deportivo nacional, carece de legitimidad para intervenir como tercero y por ello, carece de objeto evaluar los argumentos presentados por “LIGA DISTRITAL”.

- 1.10. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada al Instituto Nacional del Deporte – IPD, el **18 de agosto de 2003**, según consta del cargo de recepción que obra en la Notificación 351-mo/SBN-GA-OTD, dicha entidad no interpuso ningún recurso impugnatorio contra la resolución, conforme se indicó en la Constancia 281-2003/SBN-GA-OTD del 11 de septiembre de 2003; por lo que, dicho acto administrativo quedó firme.
- 1.11. Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por la “LIGA DISTRITAL”, así como su pretensión accesorias, por cuanto **ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en el “T.U.O. de la LPAG”**, por lo que la facultad para pronunciarse sobre una presunta nulidad de oficio ha prescrito.
- 1.12. Que, por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por la “LIGA DISTRITAL”; dejando a salvo el derecho para que, de considerarlo pertinente, acuda a la vía jurisdiccional.
- 1.13. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión, para que dentro de sus funciones cumpla con supervisar “el predio”.

II. CONCLUSIONES:

- 2.1** Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por la **LIGA DISTRITAL DE FUTBOL DE INDEPENDENCIA**, representada por su presidente, **WILFREDO GUILLERMO SALVATIERRA OLIVA**, sobre **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN 087-2003/SBN-GO-JAD** del 30 de julio de 2003, sobre **MODIFICACIÓN DE AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE-IPD**, respecto de un área de 12 227.37 m², ubicada en la Urbanización “Las Violetas”, Zona E del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida P01186860 de la Zona Registral XI - Sede Lima de la Oficina Registral de Lima.
- 2.2 NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.
- 2.3 REMITIR** copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 07/08/2021 16:04:54-0500

Asesor Legal de la DGPE

⁶ El Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes se transformará en el Instituto Nacional del Deporte

⁷ Ley N° 28036 del 24 de julio de 2003

Artículo 7.- Instituto Peruano del Deporte El Instituto Peruano del Deporte es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un Organismo Público Descentralizado con rango ministerial adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones. Constituye Pliego Presupuestal.